

EN DEMANDA DE COBRO DE PESOS POR PAGO POR SUBROGACIÓN EL DEMANDADO DEBE ACREDITAR QUE PAGO A NOMBRE AJENO.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones conociendo de un recurso de apelación se pronuncia sobre el pago por subrogación señalando que este consiste en el “pago” de una deuda ajena con el consentimiento expreso o tácito del deudor, debiendo acreditar dicho pago para hacerlo procedente.

Se interpone recurso de apelación contra sentencia que rechazó demanda de cobro de pesos en juicio ordinario de menor cuantía fundado en que el actor no habría probado que este hubiera pagado deuda ajena.

Es del caso que el actor habría adquirido un vehículo motorizado, sin embargo, y atendido que este no era sujeto de crédito, se hicieron los tramites a nombre de la demanda, pero fue el actor quien pago el pie y las cuotas del crédito, y en la actualidad la demandada le quito el vehículo.

Funda el recurso de apelación señalando que éste si había acreditado el pago en virtud a prueba documental y testimonial. Conociendo los antecedentes señala la I. Corte que, en cuanto al pago por subrogación fundante de la demanda, este sería jurídicamente una convención al que le resultan aplicables las limitaciones de la prueba testimonial consagradas en los artículos 1708 y 1709 del CC, dado lo anterior, los testigos no permiten acreditar lo alegado.

Ahora en cuanto a los documentos, estos son correos y comprobantes de transferencias, sin embargo, de ellos no es posible desprender un principio de prueba por escrito, en los términos normados en el artículo 1711 del código civil.

Así las cosas, el demandado efectivamente no probo los fundamentos de su demanda, que conduce a confirmar la sentencia apelada.

CORTE DE APELACIONES, ROL N° 1.324-2020 – Civil.-

Concepción, lunes catorce de diciembre de dos mil veinte.

VISTO Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que en la situación de autos se ha presentado el actor, don Carlos Alberto Tizka Toledo, interponiendo una demanda de cobro de pesos en juicio ordinario de menor cuantía -ejerciendo la acción de

subrogación del artículo 1610 N° 5 del Código Civil-, fundándose, en

síntesis, en que adquirió el vehículo motorizado que singulariza, pero como

no podía ser sujeto de crédito para adquirir el automóvil, se hicieron los

trámites respectivos a nombre de la demandada –doña Florentina Elizabeth

Toledo Reyes-, pagando él el pie y diversas cuotas del crédito automotriz

que se obtuvo para materializar la adquisición del móvil; sin embargo, después de un tiempo la demandada le quitó el vehículo, razón por la que le adeuda lo que él pagó a su nombre en la institución financiera, y, en

consecuencia, pidió concretamente se tuviera por entablada “demanda de

cobro de pesos por acción de subrogación” y se condene a la demandada a pagarle la suma total de \$7.251.130, según detalle que desglosa.

La demandada de autos no contestó la demanda incoada en su contra, y por sentencia definitiva de 13 de abril del año en curso, estimándose que el actor no había logrado probar que hubiera pagado un deuda ajena (de la demandada), la jueza del *a quo* rechazó la demanda en todas sus partes y sin costas.

Y respecto de esta sentencia es que la parte demandante dedujo el recurso de apelación de que se trata.

SEGUNDO: Que en su apelación la recurrente sostiene haber acreditado, en virtud de la prueba documental y testimonial que rindió, los basamentos de su demanda, pidiendo, en concreto, la revocación de la mencionada sentencia y, en su lugar, se decida que se acoge la demanda interpuesta, declarando que su parte pagó una deuda del demandado a su acreedor, pagando, consecuentemente, deuda ajena con consentimiento del demandado, por lo que ha existido subrogación y que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada al pago por reembolso por los siguientes ítems: a) Pie o pago inicial por crédito automotriz Forum

Servicios Financieros ascendente a la suma de \$2.500.000.- (dos millones de pesos); b) 12 cuotas crédito automotriz Forum Servicios Financieros de \$223.508.- (doscientos veintitrés mil quinientos ocho pesos), ascendente a la suma de 2.682.096.- (dos millones seiscientos ochenta y dos mil noventa y seis pesos); c) 11 cuotas crédito automotriz Forum Servicios Financieros de \$188.094.- (ciento ochenta y ocho mil noventa y cuatro pesos) ascendente a la suma de \$2.069.034.- (dos millones sesenta y nueve mil treinta y cuatro pesos); declarándose que dichos pagos ascendieron a la suma de total de \$7.251.130.- (siete millones doscientos cincuenta y un mil ciento treinta pesos), o la cantidad que se determine en atención al mérito del proceso, más los intereses y reajustes correspondientes, con expresa condena en costas (sic).

TERCERO: Que, como se observa, el agravio expresado en la apelación se trasunta en que, en base a la prueba rendida en la causa, se encuentra probado el basamento fáctico y jurídico de la demanda, lo que es contrario y dista de lo establecido en el fallo impugnado.

CUARTO: Que, ahora bien, en lo concerniente al pago por subrogación fundante de la demanda, cabe hacer notar –a más de lo señalado en la sentencia en alzada- que el ordinal 5° del artículo 1610 del Código Civil, discurre sobre la base del “pago” de una deuda ajena –en este caso supuestamente por parte del actor Tizka Toledo- , con el consentimiento expreso o tácito del deudor (en la especie de la demandada Toledo Reyes), e indiscutiblemente el pago se trata jurídicamente de una convención, acto jurídico al que resultan aplicables las limitaciones (ya oportunamente advertidas por la juzgadora de primer grado) de la prueba testimonial, y que se consagran en las normas contenidas en los artículos 1708 y 1709 del código en mención.

Es cierto que existe la prueba documental del actor mencionada y analizada en el fallo apelado, consistente en un copia de un correo electrónico y comprobantes de transferencias (motivo tercero de la referida sentencia), empero de ellos no es posible desprender un principio de prueba por escrito, en los términos normados en el artículo 1711 de la aludida codificación, en la medida que en caso alguno se trata de un acto escrito de la demandada Toledo Reyes, ni de su representante, que haga verosímil el hecho litigioso.

Y lo mismo cabe afirmar en lo que concierne a los documentos añadidos por la parte apelante en esta instancia, consistentes, principalmente, en diversos cupones de pago, porque se trata de documentos privados que no emanan de la demandada.

QUINTO: Que, así las cosas, efectivamente el demandante no probó los fundamentos de su demanda, específicamente el pago a nombre ajeno en las circunstancias que hacen procedente el pago por subrogación, lo que conduce a concluir que la sentencia en alzada resolvió la cuestión propuesta acorde al mérito de autos y a la legislación pertinente, razón por la que la apelación de que se trata habrá de ser resuelta en consecuencia y sin mayores dilaciones.

Por estas consideraciones, normas citadas y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que se confirma la sentencia definitiva apelada de trece de abril de dos mil veinte, dictada en causa Rol C-3416-2019, del ingreso del Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Talcahuano.

No se condena en costas del recurso al apelante, por estimarse que tuvo motivos plausibles para alzarse.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

Redacción del ministro titular don César Gerardo Panés Ramírez.

Rol N° 1.324-2020 – Civil.-

